



142

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

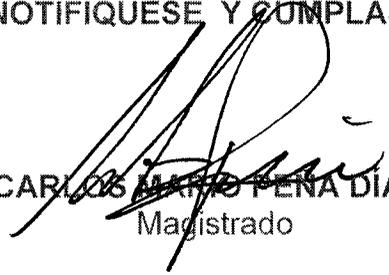
Ref: Radicado : 54-001-33-33-001-2017-00141-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : William Navarro Bayona  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 141), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

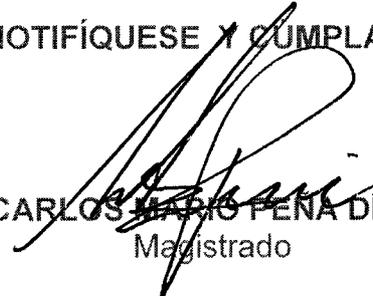
Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00168-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Arcangel Quiroga Duarte  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

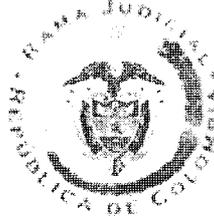
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz  
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Acción: *Hábeas Corpus*  
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00072-00  
Actor: Edwar Alexis García Rivera  
Demandado: Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en providencia de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), que revocó el fallo del 8 de marzo de 2019 y en su lugar declaró improcedente la solicitud de Hábeas Corpus.

Una vez ejecutoriado, **ARCHÍVESE** en forma definitiva, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00018-00  
**Demandante:** Blanca Mariela Ugarte de Peñas  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a avocar conocimiento del proceso de la referencia, conforme lo siguiente:

1º.- Mediante auto del 28 de marzo de 2019, folio 427, el Despacho ordenó a la parte actora corregir el acápite de la cuantía de la demanda conforme lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), resaltándose que en dos ocasiones el Juzgado de instancia había ordenado una similar corrección y el apoderado de la parte actora no había cumplido con tal orden y pese a ello se admitió la demanda por el Juez Tercero Administrativo de Cúcuta, le dio el trámite de ley, para luego en la audiencia inicial decidir enviar el proceso a este Tribunal por considerar que la cuantía superaba los 50 SMLMV.

Se le indicó al apoderado de la parte actora que la corrección de la cuantía de la demanda era necesaria a efectos de determinar con precisión si el Juez competente en primera instancia era el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, o de esta Corporación.

2º.- El apoderado de la parte actora presentó escrito de corrección el día 9 de abril de 2019, folio 430, con el cual manifiesta corregir los defectos advertidos, señalando que la cuantía de las pretensiones es la suma de \$1.463.976.046, para cada una de las dos demandantes, para un total de \$2.927.952.092, explicando que se trata de un proceso de mayor cuantía según el decreto 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001.

3.- Es totalmente claro que el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento a la orden de corrección emitida por este Despacho, puesto que procedió a repetir el acápite de cuantía presentado en la demanda original, insistiendo que se trata de un proceso de mayor cuantía según la Ley 712 de 2001, pareciendo que desconoce la vigencia del artículo 157 del CPACA, y que no tiene clara la forma de determinar la cuantía en las demandas de asuntos pensionales que se presentan ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

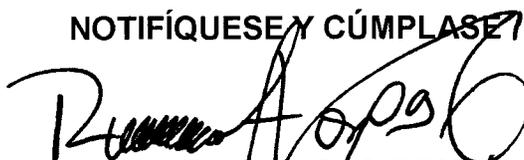
Pese a la extraña conducta jurídica que muestra el apoderado de la parte accionante, que resulta injustificable, el Despacho avocará el conocimiento del proceso de la referencia en el estado en que se encontraba en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, en aras de no hacer más gravoso el derecho de acceso a la administración de justicia de las demandantes, y continuará con el trámite del mismo en la etapa de celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 157 del CPACA.

**En consecuencia, se dispone:**

1.- **Avocar** el conocimiento del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva. Notificar el presente proceso al señor Procurador Judicial para actuar ante este Tribunal ®, para los efectos pertinentes.

2.- Una vez realizado lo anterior, **cítese** a las partes, al señor Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día martes treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 03:00 de la tarde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
**MAGISTRADO**

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL  
Por anotación en ESTADO, notifiqué a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00435-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Gladys Ana Mantilla Cuberos  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 228), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

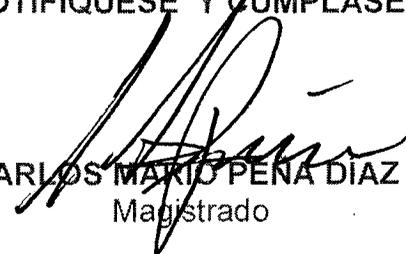
**En consecuencia, se dispone:**

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11.9 MAY 2019

  
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-00362-01  
Medio de Control : Reparación Directa  
Demandante : Sandra Patricia Ríos y otros  
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 147), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Fiscalía General de la Nación, en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

Igualmente, el apoderado de la Nación – Rama Judicial presenta Recurso de Apelación Adhesiva a folios 135 a 138 del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - Fiscalía General de la Nación en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Así mismo, admítase el recurso de apelación adhesiva presentada por el apoderado de la Nación – Rama Judicial en contra la sentencia en mención.
- 3.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 4.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

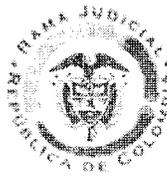
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **09 MAY 2019**

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-005-2017-00122-01  
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante : Jairo Ballesteros Rangel  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 140), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

**En consecuencia, se dispone:**

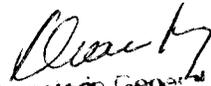
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notificar a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. de hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-**2012-00082-00**  
Demandado: Departamento Norte de Santander  
Medio de control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Al Despacho el proceso de la referencia se tiene que mediante escrito presentado con fecha 21 de enero de 2019, el señor Álvaro Janner Gélvez Cáceres presenta solicitud en los términos del artículo 239 del CPACA en el que requiere la suspensión provisional e inmediata y nulidad de la expresión “por vía aérea” contenida en el artículo 271 de la Ordenanza 010 de la Asamblea del Departamento Norte de Santander de fecha 21 de septiembre de 2018, u otra expresión concordante en ese articulado departamental, de las expresiones declaradas nulas en el proceso de la referencia, contenidas en el inciso 2º del numeral 5º del artículo 215, y de las expresión “y las aerolíneas” incluidos en la Ordenanza 0014 del 19 de diciembre de 2008 de la Asamblea del Departamento.

Asegura en su solicitud, que dichas expresiones fueron reproducidas nuevamente en el acto administrativo de 2018 para burlar las decisiones judiciales, para el caso la sentencia de fecha 17 de abril de 2013 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que fuera confirmada por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 23 de agosto de 2018, declarándose nulas las citadas expresiones.

Revisados los antecedentes del proceso de la referencia se tiene que efectivamente con fecha 17 de abril de 2013 en audiencia inicial se decidió de fondo el asunto en el que se demandaba *“la declaratoria de Nulidad de las expresiones **“por vía aérea”** del numeral 5º del artículo 215 **“y las aerolíneas”** de la parte final del artículo 216, ambas disposiciones contenidas en la Ordenanza 014 de diciembre 19 de 2008, expedida por la Asamblea del Departamento Norte de Santander, por medio del cual se compilan y adoptan las normas que constituyen el Estatuto*

Tributario o de Rentas del Departamento Norte de Santander”, resolviéndose al respecto por parte de la Sala de decisión No. 03 del Tribunal Administrativo:

**“DECLÁRESE** la nulidad de las expresiones **“por vía aérea”** contenida en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 215, y de la expresión **“y las aerolíneas”** introducida en el artículo 216, ambos apartes normativos incluidos en la Ordenanza 0014 del 19 de diciembre del 2008, emanada de la Asamblea Departamental de Norte de Santander, y *“Por medio del cual se reforman, actualizan y regulan aspectos del Régimen sustancial, procedimental y sancionatorio de los tributos departamentales y de los monopolios rentísticos en el departamento de Norte de Santander y se implementa el manual de cobro coactivo, cuotas partes pensionales y demás tributos”*.

La citada providencia, tras ser apelada por la parte demanda Departamento Norte de Santander fue confirmada por el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 23 de agosto de 2018.

Al respecto debe precisarse, que tal y como lo expone el solicitante, la Asamblea del Departamento Norte de Santander con fecha 24 de septiembre de 2018 expidió la ordenanza No. 010 “por medio de la cual se expide el nuevo estatuto tributario del Departamento Norte de Santander”, reproduciendo las expresiones “por vía aérea” “y la aerolíneas”, en el contenido de contenido del artículo 271 de dicha reglamentación en lo que respecta al hecho generador del pago de la estampilla pro desarrollo fronterizo, expresiones que como se expuso líneas arriba, fueron declaradas nulas en el mismo contexto del acto administrativo referido.

Sobre el particular se tiene que el artículo 238 del CPACA contempla el procedimiento a llevar a cabo en los casos en que se reproduce un acto administrativo que luego de enjuiciado fuera declarado nulo en los siguientes términos:

ARTÍCULO 239. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO ANULADO. El interesado podrá pedir la suspensión provisional y la nulidad del acto que reproduce un acto anulado, mediante escrito razonado dirigido al juez que decretó la anulación, con el que acompañará la copia del nuevo acto.

Si el juez o Magistrado Ponente considera fundada la acusación de reproducción ilegal, dispondrá que se suspendan de manera inmediata los efectos del nuevo acto, ordenará que se dé traslado de lo actuado a la entidad responsable de la reproducción y convocará a una audiencia, con el objeto de decidir sobre la nulidad.

En esa audiencia, el juez o Magistrado Ponente decretará la nulidad del nuevo acto cuando encuentre demostrado que reproduce el acto anulado, y

compulsará copias a las autoridades competentes para las investigaciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

La solicitud será denegada, cuando de lo debatido en la audiencia se concluya que la reproducción ilegal no se configuró.

Para esta Sala es claro que la finalidad del procedimiento contenido en el artículo 239 del CPACA se concreta en el blindaje de las decisiones judiciales adoptadas a partir del enjuiciamiento de los actos administrativos, esto en defensa de la seguridad jurídica, ofreciendo para el efecto un procedimiento ágil que establece la compulsas de copias a autoridades penales y disciplinarias. Empero, para aquello debe existir certeza absoluta de la irregularidad que representa reproducir un acto administrativo previamente examinado y declarado ilegal.

Así pues, el escrito presentado y visto folio 1 del expediente, ciertamente cumple con las formalidades indicadas en el artículo 239 del CPACA, sin embargo, al examinar el contexto en que se presenta, debe inicialmente advertirse que la Ordenanza No. 0010 de la Asamblea del Departamento Norte de Santander fue expedida con fecha 21 de septiembre de 2018, siendo publicada la decisión del H. Consejo de Estado que confirmó la decisión del Tribunal con fecha 10 de diciembre de 2018, lo que significa, que el Departamento Norte de Santander conoció de esta última de manera posterior a la expedición de la Ordenanza que se acusa de reproducir un acto administrativo declarado Nulo.

Por lo anterior, y al establecerse que la Ordenanza No. 010 de 21 de septiembre 2018 por medio de la cual se expide el nuevo estatuto tributario del Departamento Norte de Santander” fue expedida previo a desatarse la segunda instancia, no podría hablarse de la reproducción de un acto administrativo nulo, pues hasta ese momento no se conocía la suerte del recurso de alzada presentado por el ente territorial autor.

Por otro lado, se tiene además que con fecha 13 de febrero de 2019, y luego de conocerse y publicarse la decisión del H. Consejo de Estado que confirmará la providencia de esta Corporación en relación al asunto materia de examen, la Asamblea del Departamento Norte de Santander expidió la Ordenanza No. 001 “por medio de la cual se modifican los artículos 271 y 272 de la Ordenanza No. 010 del 21 de septiembre de 2018, a través de la se expidió el Estatuto Tributario del Departamento Norte de Santander”, en la que elimina de los enunciados articulados las expresiones “por vía aérea” “y la aerolíneas”, en los términos de la sentencia fecha 13 de febrero de 2019.

De lo anterior concluye esta Sala, que la Asamblea del Departamento Norte de Santander no reprodujo caprichosamente las expresiones que fueran declaradas nulas luego del examen de legalidad al que fuera sometida la Ordenanza 0014 del 19 de diciembre de 2008, como se expone previamente, procediendo por el contrario a rectificar el acto administrativo en el que habían sido incluidas las expresiones "por vía aérea" "y la aerolíneas", luego de conocido el resuelve de la segunda instancia del trámite judicial, por tanto, no se dará trámite al procedimiento contenido en el artículo 239 de la Ley 1437 de 2012 propuesto por el señor Álvaro Janner Gelvez Cáceres en contra de la Ordenanza No. 010 de 21 de septiembre de 2018 de la Asamblea del Departamento Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto se,

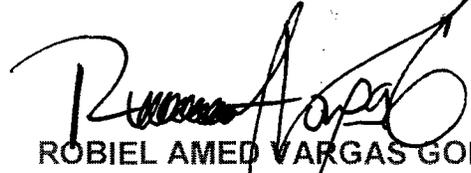
**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** el trámite del procedimiento establecido en el artículo 239 del CPACA en contra de la Ordenanza No. 010 de 21 de septiembre de 2018 "por medio de la cual se expide el nuevo estatuto tributario del Departamento Norte de Santander" de la Asamblea del Departamento Norte de Santander, propuesto por el señor Álvaro Janner Gélvez Cáceres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta decisión fue aprobada en Sala de decisión del dos (02) de mayo de 2019)

  
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
Magistrado.-

HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado  
(Ausente con permiso)

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

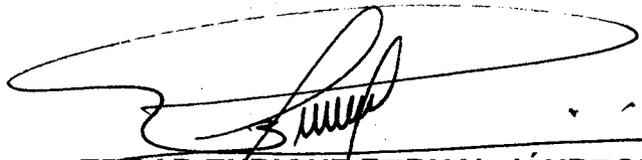
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-001-2013-00117-01
ACCIONANTE:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – AGUAS KPITAL S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

De conformidad con el memorial poder y anexos vistos a folios 179 a 188, reconózcase personería al abogado Jorge Enrique Peña Boada para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos allí conferidos.

Adicionalmente, vista la solicitud de nulidad procesal presentada por el precitado apoderado de la entidad territorial demandada en memorial visto en folios 176 a 178 del plenario, según lo reglado por el inciso 4 del artículo 134 del CGP, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, se dispone correr traslado de la misma por el termino de tres (03) días, para que las demás partes y el Ministerio Público se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 09 MAY 2019



Secretario General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

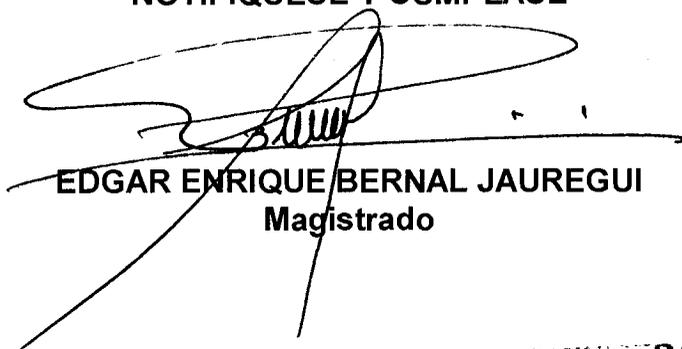
Magistrado Ponente: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-01796-01
ACCIONANTE:	SAUL LEAL PARADA
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Revisada la actuación que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-, en contra del auto que declaró no probada la objeción por error grave presentada por la entidad ejecutada y se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en aplicación de lo establecido en el artículo 170 del CGP, se dispone para un **mejor proveer, SOLICITAR al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, a efecto remita en calidad de préstamo la totalidad del expediente de la referencia.

Para tal efecto, se concede un plazo máximo de 5 días.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

*Alcance*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICADO</b>	<b>N° 54-001-23-33-000-2018-00273-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ MANUEL SANABRIA CAMACHO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CLÍNICA OFTALMOLÓGICA</b>

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada judicial de la Clínica Oftalmológica Peñaranda, mediante memorial de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual solicita la ampliación del término de contestación de la demanda conforme lo establece el numeral 5 del Artículo 175 del C.P.A.C.A., con el fin de allegar prueba pericial al presente proceso.

Primeramente, el Despacho debe indicar que en virtud del Artículo 172, 199 y 200 del C.P.A.C.A., el término para correr traslado al demandado de la demanda será de cincuenta y cinco días, después de surtida la última notificación; ahora bien, conforme a lo anterior, el Artículo 175 *ibídem* establece que durante el término de traslado de la contestación de la demanda, el demandado podrá aportar prueba pericial manifestándolo al Juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma. En dicho evento, el plazo se ampliará hasta por treinta días contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda; no obstante, en el evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que fue presentado de forma extemporánea

Dicho lo anterior y descendiendo al caso concreto, tenemos que la admisión de la demanda data del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y, la notificación electrónica del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), lo que significa que, hasta el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) las partes demandadas podían contestar la demanda; en atención a ello, encuentra el Despacho con lo anteriormente expuesto que la solicitud de ampliación del término se encuentra dentro del período establecido en el C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 55 días a partir de que se efectuó la última notificación del auto admisorio de la demanda. Por tanto, en vista de que la solicitud fue presentada dentro del plazo inicial del traslado de la demanda, procederá este Despacho a conceder la ampliación del término de la contestación de la demanda hasta por treinta (30) días más con el fin de que se allegue el dictamen pericial correspondiente.

En consecuencia se dispone:

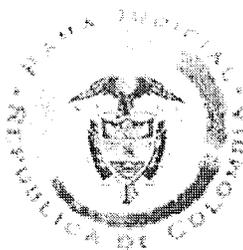
- 1. AMPLIAR** el término de la contestación de la demanda hasta por treinta días más, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En el evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por ampliación en ESTADO, notifico a las  
**MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ** Presidencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 Magistrada hoy 09 MAY 2019

*[Firma]*  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-33-003- <u>2017-00033</u> -01
<b>Demandante:</b>	William Gerardo Peñaranda Antunez
<b>Demandado:</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta.
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al recurso de apelación planteado por la parte demandada (visto a folios 126 - 133) contra la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta el término del traslado a las partes, se hace necesario continuar con el trámite del recurso interpuesto por lo que, en virtud del informe secretarial que antecede (fl. 158), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia, se dispone:**

- 1.- Córrese traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ** SECRETARÍA SECRETARIAL  
**Magistrada** Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m.** hoy 09 MAY 2019

  
**Secretario General**





## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)  
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO	Nº 54-001-33-33-001-2016-00212-01
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARITZA QUINTERO JAIMES
DEMANDADO	UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido en audiencia inicial de fecha **30 de octubre de 2018**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas documentales.

### 1.- EL AUTO APELADO

En el auto apelado, el *A quo* decidió negar el decreto de unas pruebas documentales pedidas por la entidad demandada con destino a la Cámara de Comercio de Bogotá, consistentes en la remisión de la información relacionada en el literal b) del numeral primero del acápite denominado en cuanto a las pruebas a favor de la demandada, cuales son (i) Certificado histórico en el cual aparezcan las empresas donde ha sido nombrada la demandante durante los años 2016 y 2017, (ii) Certificado histórico de los revisores fiscales que han sido designados en la empresa Arrocería Gévez S.A.S., (iii) Certificado histórico de los revisores fiscales que han sido designados en la empresa Hoteles Casa Blanca S.A.S., y (iv) Certificado histórico de los revisores fiscales que han sido designados en la empresa Ladrillera Casablanca S.A.S.

Lo anterior, con base en lo estipulado en el artículo 168 del CGP, toda vez que carecen de conducencia para establecer los ingresos que eventualmente percibía la demandante como lo pretende la demandada, pues el contenido de dichos documentos solo está relacionada con el certificado histórico de los revisores fiscales designados por tales empresas, así como la relación de las empresas donde prestó los servicios la demandante, lo que en nada contribuye a ese propósito, aunado al hecho de que el domicilio principal de las mencionadas sociedades se encuentra en Cúcuta y no en Bogotá (fl. 48).

### 2.- EL RECURSO INTERPUESTO

La apoderada de la UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES, interpuso recurso de apelación en contra del auto en mención, el cual fue debidamente sustentado en audiencia inicial (CD minuto 27:32 a 30:11).

Al respecto, señaló que las pruebas negadas obedecen a que la parte actora solicitó la liquidación de unos perjuicios materiales debido a la suspensión de su inscripción profesional, y sólo aportó con el escrito de la demanda certificados laborales de las empresas donde presuntamente laboraba, documentos, que considera la entidad, no son los idóneos para demostrar la relación laboral de la parte demandante con

las empresas Hoteles Casa Blanca S.A.S., Arrocería Gélvez S.A.S. y Ladrillera Casablanca S.A.S.

Reitera, que en los certificados de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, es donde se podría verificar la inscripción de la demandante como revisora fiscal, por lo que resultan pertinentes e idóneos para comprobar la prestación de sus servicios profesionales en dichas sociedades. Agrega a su argumento, que la defensa solicitó estos documentos a la Cámara de Comercio de Bogotá, pues es esta entidad la que contiene todos los datos de inscripción a nivel nacional, y además sostiene que la Cámara de Comercio opera bajo el principio de colaboración entre sus entidades, por lo que si en principio, la sede de Bogotá no es competente para emitir estos certificados, aquella remitiría a la Cámara donde se encuentran inscritas las empresas para que la misma sea quien realice la correspondiente expedición.

### 3.- CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído que resolvió negar el decreto de prueba pedida oportunamente, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, éste Despacho es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 ídem.

Ahora, en el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, se tiene que la apoderada de la UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES interpuso recurso de apelación, en contra del auto mediante el cual el *A quo* negó el decreto de una prueba documental, que según la recurrente, puede ayudar a determinar si la señora MARITZA QUINTERO JAIMES, como la misma lo afirma, ocupó el cargo revisora fiscal en las empresas Hoteles Casa Blanca S.A.S., Arrocería Gélvez S.A.S. y Ladrillera Casablanca S.A.S.

Para efectos de establecer si se ajusta a derecho la providencia apelada, esto es, si la prueba documental negada en el asunto resulta pertinente, conducente y útil, es esencial resaltar que de conformidad el artículo 168 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, el juez debe rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes**, las **inconducentes** y las manifiestamente **superfluas o inútiles**".

De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, **siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.**

Sobre el punto, se debe tener en cuenta que "*...la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal*"<sup>1</sup>.

El Consejo de Estado ha expresado la necesidad de las pruebas judiciales indicando que "*es un medio procesal que permite llevarle al juez el convencimiento de los*

<sup>1</sup> Giacomette Ferrer, Ana. Teoría General de la Prueba Judicial. Segunda Edición. Bogotá.2003.

hechos que son materia u objeto del proceso y, por tanto, le permite tomar una decisión fundada en la realidad fáctica.”<sup>2</sup>

En términos de la Corte Constitucional, “...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”<sup>3</sup>.

Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez oficiosamente dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de **utilidad, conducencia y pertinencia**, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos

Los anteriores conceptos han sido definidos por el Consejo de Estado<sup>4</sup> de la siguiente manera: “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.”

Ahora bien, descendiendo al caso *sub exámine*, es de resaltar el contenido de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio, en especial la cuarta y la quinta (fl. 10, “cap II. Pretensiones: cuarta y quinta”), frente a las cuales la entidad demandada versa la solicitud de la prueba negada, cuales consisten en que a título de restablecimiento de derecho, se condene a la UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES al pago de una suma de dinero por los perjuicios morales y materiales causados, producto de haber sido suspendida la inscripción profesional de la demandante, y por ende, no poder ejercer su ejercicio laboral en las empresas Hoteles Casa Blanca S.A.S., Arrocera Gélvez S.A.S. y Ladrillera Casablanca S.A.S., donde fungía en el cargo de revisora fiscal.

Por su parte, la entidad demandada, en su escrito de contestación de la demanda, solicita la prueba documental a la postre negada por el *A quo*, con el fin de corroborar la vinculación de la demandante a dichas empresas, y los ingresos reales durante el ejercicio del cargo de revisora fiscal.

Ahora, es importante recalcar que en la demanda se relacionan como pruebas allegadas certificaciones laborales de la demandante expedidas por las empresas Hoteles Casa Blanca S.A.S., Arrocera Gélvez S.A.S. y Ladrillera Casablanca S.A.S (fl. 31, num. 11).

En ese contexto, para el Despacho, no proceden las pruebas documentales pedidas a la Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez que carecen de utilidad, en tanto junto con la demanda fueron adjuntas las constancias laborales con el mismo propósito de verificar tales circunstancias.

Del mismo modo, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 y artículo 173 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa e integración normativa del artículo 307 del CPACA, para el caso de la parte interesada, le asiste el deber de aportar con la demanda y/o contestación las pruebas documentales que se encuentren en su poder, y al apoderado le está prohibido solicitar al juez las pruebas o documentos **que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sección cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, radicado: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195), diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

<sup>4</sup> Consultar, entre otras, Sentencia n° 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227) de Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta, de 15 de Marzo de 2013.

**conseguir igualmente**; asimismo, el juez se debe abstener de ordenar la práctica de pruebas, que **directamente o por medio del derecho de petición hubiese podido conseguir la parte que la solicita.**

Por todo lo anterior, se confirmará la decisión apelada.

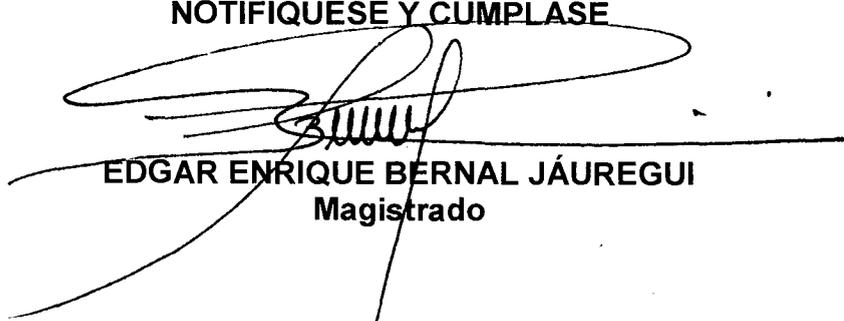
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** el auto proferido el día **30 de octubre de 2018**, por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Cúcuta**, mediante el cual se negó el decreto de unas pruebas testimoniales, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00123-00  
**Demandante:** Hugolina Bautista de González  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora **Hugolina Bautista de González**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

**En consecuencia, se dispone:**

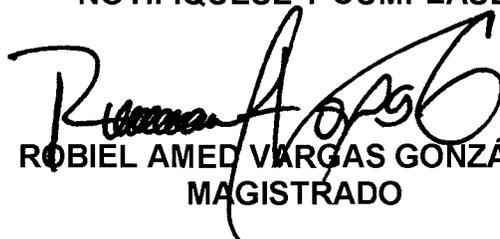
- 1.- Admitir** la demanda interpuesta por la señora **Hugolina Bautista de González**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**,
- 2. Téngase** como acto administrativo demandado la Resolución No. 0653 del 27 de agosto de 2018, expedida por la Secretaría de Despacho Área Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta, *Por la cual se hace un reajuste a una liquidación de Cesantía Definitiva a HUGOLINA BAUTISTA DE GONZÁLEZ*.
- 3. Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo reglado en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 5.- Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la **Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6. Córrase** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, una vez vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a los doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 16 y 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 08 MAY 2019

  
Secretario General



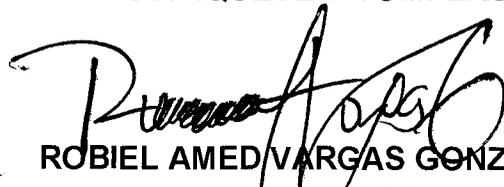
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2014-00885-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Carmen Fabiola Correa Montañez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

  
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00799-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Marith Paulina Osorio Mena  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 104 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 105 del expediente.

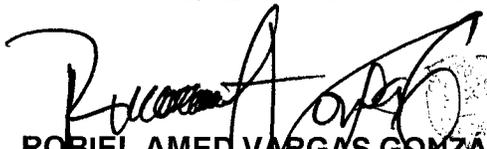
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019

  
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00801-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carmen Maritza Rozo de Pita  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 106 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 107 del expediente.

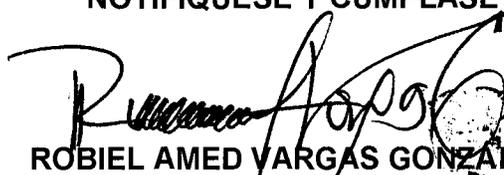
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJERIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 08 MAY 2019

  
Secretaría General



205

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-005-2014-01301-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Carmen Elena Navarro Trillos  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 202 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 203 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
del día 09 MAY 2019

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2016-00248-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: María del Carmen Carvajal de Gelvez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

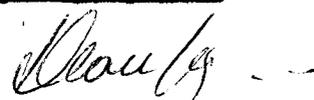
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2019

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2014-00294-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ciro Alfonso Contreras Gamboa  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 163 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 164 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

**1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.

**3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por **notificación en ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **08 MAY 2019**

Secretario General



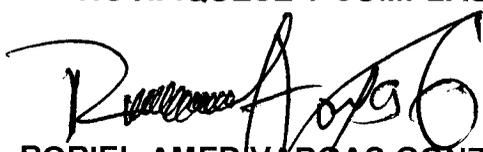
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-01004-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Néstor Joaquin Parra Flórez  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



149

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-40-009-2016-00898-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Omaira Ibáñez Espitia  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 147 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 148 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

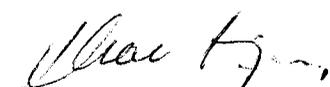
1. **Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
2. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
3. Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
4. Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por medio de este auto, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-006-2016-00222-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elodia Trigos Arenas  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 120 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 121 del expediente.

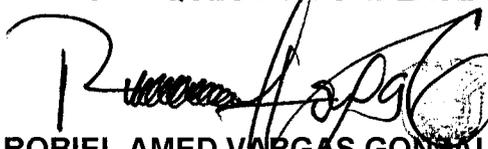
De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

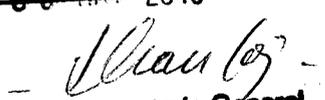
- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría **CÓRRASE TRASLADO** al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019

  
Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00125-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ana Joaquina Cruz Romero – Eilen Melany Pita Camero  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 124 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 125 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por la prestación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

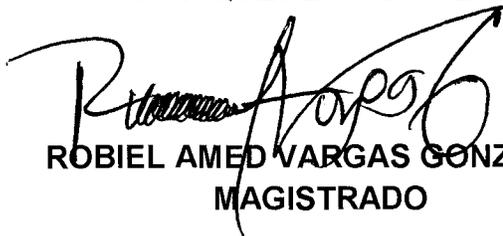
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-001-2014-01014-01  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Mary Sandra Caicedo Suárez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 MAY 2019

  
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-518-33-33-001-2017-00098-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Doraminta Ropero Pabón  
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander

En atención a la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, vista a folio 140 del expediente, encuentra esta Sala procedente aceptarla, teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, la comunicación enviada al poderdante, la cual obra a folio 141 del expediente.

De otra parte, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**En consecuencia se dispone:**

- 1. Acéptese** la renuncia de poder presentada por la doctora Sonia Patricia Gratz Pico, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud de que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.
- 2.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, CÓRRASE TRASLADO por el término de diez (10) días a las partes, para que las mismas presenten por escrito sus alegatos.
- 3.** Vencido el término anterior por Secretaría CÓRRASE TRASLADO al procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.
- 4.** Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
MAGISTRADO hoy 08 MAY 2019  
*[Firma]*  
Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Proceso Rad: 54-001-33-33-004-2014-00940-01  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Martha Socorro Ramirez Mendoza  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el termino de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

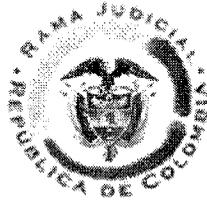
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-33-33-004-**2017-00219**-02  
**Demandante:** Germán Eduardo Parra Martínez  
**Demandado:** U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Germán Parra Martínez, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en la audiencia inicial celebrada el día 21 de febrero de 2019, donde se decidió declarar probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial e inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo siguiente:

## I. Antecedentes

### 1.1.- El Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), decidió declarar probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial e inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentadas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, bajo los siguientes argumentos:

El A quo refirió que, respecto a la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, resulta necesario establecer si el asunto en cuestión es de naturaleza tributaria o no, para llegar a la conclusión de si es necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, al respecto trajo a colación el concepto de tributo precisado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-402 de 2010, en donde definió que los tributos son prestaciones establecidas por el Estado, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos, definiendo los impuestos, las tasas y las contribuciones como clases de tributo<sup>1</sup>.

Afirmó que el objeto de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Germán Eduardo Parra Martínez, iba encaminado a la declaratoria de la nulidad de la Resolución N° 00316 del 10 de febrero de 2017, "*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración*"; tal acto demandado, trata sobre la aprehensión y decomiso de un vehículo por el hecho de que el mismo no se encontraba amparado en documentos de soporte que acreditaran la introducción y permanencia legal del mismo en el territorio nacional.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-402 de 2012, Actor: Germán Ríos Arias. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. 26 de mayo de 2010.

Por lo anterior, el A quo concluyó que el asunto sub examine no es de naturaleza tributaria, ya que no se está discutiendo el pago de impuestos, tasas o contribuciones, así como tampoco aranceles o una sanción aduanera, sino de la aprehensión, decomiso aduanero y definición de la situación jurídica de la mercancía, por lo cual, consideró que el asunto es de carácter particular y económico, por tanto, no existe norma alguna que establezca la prohibición de conciliar dicha controversia.

Señaló que habiendo dejado claro que el tema no es de carácter tributario, era necesario que el demandante agotara la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad antes de impetrar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo consagra el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Precisó que cuando se pretenda interponer demandas en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con objeto del decomiso de mercancías, resulta necesario agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, dado el contenido económico y particular de la controversia.

En cuanto a la excepción de inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones, el A quo señaló que, revisado el libelo introductorio, efectivamente se demandó únicamente la Resolución N° 00316 del 10 de febrero de 2017, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*<sup>2</sup>, y a pesar de haberse inadmitido inicialmente la demanda para aclarar los hechos y pretensiones, en su corrección no se incluyó el otro acto a demandar, es decir, el acta de decomiso y aprehensión N° 3638 del 02 de diciembre de 2016.

Indicó que el artículo 570 del Decreto 390 de 2016 define el acto del decomiso directo como *“una decisión de fondo”* en contra de la cual solo procede el recurso de reconsideración; recordando el criterio jurídico expuesto por el H. Consejo de Estado en la providencia del 19 de mayo de 2016, en la cual se decidía un caso análogo al presente:

*“En el sub examine ocurre que la sociedad actora demandó únicamente la Resolución 00386 de 2013 (12 de marzo), por la que la administración resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad SERPECO MGR S.A.S., en contra la Resolución No. 002448 de 2012 (23 de noviembre), en el sentido de confirmarla. En ese entendido, considera la Sala que la Resolución No. 002448 de 2012 (23 de noviembre), que crea una situación jurídica particular y concreta para la sociedad SERPECO MGR S.A.S., consistente en el decomiso de una mercancía aprehendida, no desapareció del ordenamiento jurídico, puesto que fue confirmada en su totalidad por la Resolución 00386 de 2013 (12 de marzo). Visto lo anterior, es claro para la Sala que la accionante tenía la obligación de demandar la Resolución No. 002448 de 2012 (23 de noviembre) y el hecho de no hacerlo hace prosperar la excepción propuesta por la DIAN. (...)”*

Así las cosas, declaró probadas las excepciones denominadas *“inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”* e *“inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones”*, propuestas por la apoderada de la U.A.E. DIAN en contra de la demanda de Nulidad y

<sup>2</sup> Folios 10 al 16 del Expediente.

Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Germán Eduardo Parra Martínez, declarándose terminado el proceso de la referencia.

**1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto**

El apoderado de la parte demandante, presentó en la audiencia inicial, recurso de apelación en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2019 que declaró probadas las excepciones de *“inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”* e *“inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones”* de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, solicitando que se tengan en cuenta los siguientes argumentos:

En cuanto a la excepción de *“inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”* manifestó que no ha sido pacifico el debate de, si el derecho aduanero hace parte del derecho tributario o no, sin embargo, si bien es cierto, el régimen aduanero cuenta con normas especiales tanto sustantivas como procedimentales, este hace parte del sistema tributario, razón por la cual no puede sustraerse de la aplicación de los principios generales que la orientan.

Precisó que el problema fáctico de este proceso consiste en la aprehensión de un vehículo que se encontraba con sus documentos al día en el territorio de Norte de Santander, y que al estar dentro del Departamento no puede ser denominado como una mercancía, teniéndose en cuenta de que hay tratados y normas que permiten a los vehículos venezolanos transitar libremente en el territorio del Departamento de Norte de Santander.

Arguyó que la sanción por una infracción de la aduana no es susceptible de conciliación ya que las condiciones para su aplicación están consagradas en la ley y no pueden ser objeto de negociación por ninguno de los extremos involucrados en la controversia judicial.

Señaló que la conciliación en los procesos contenciosos administrativos solo es pertinente cuando se trate de conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramitan de acuerdo a las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011, en todo caso, la conciliación bajo esa legislación, no constituiría requisito de procedibilidad de la acción; por su parte la Ley 23 de 1991 estableció en su artículo 70 asuntos conciliables, artículo incorporado en el Decreto 1818 de 1998, artículo 56<sup>3</sup>, párrafo segundo, que *“no puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”*

Afirmó que el vehículo no es una mercancía puesto que este ya se encontraba en el territorio colombiano y que, como reposa en el expediente, se encuentra una prueba sumaria donde consta que cumple con todos los requisitos legales para poder rodar en el Departamento, así como lo exige la norma, la cual le da esa

<sup>3</sup> ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.  
PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.  
PARAGRAFO 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991).

exclusividad a los vehículos colombianos y, por lo tanto, no se puede categorizar como mercancía el vehículo objeto de la controversia.

Respecto a la excepción de *“inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones”*, señaló que el artículo 161 de CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, se deben interponer y decidir los recursos que son obligatorios legalmente, el agotamiento de la vía gubernativa se configura mediante los respectivos recursos que tienen por objeto que la administración tenga la oportunidad de revisar su propia decisión definitiva para que pueda modificarla, aclararla o confirmarla, como consecuencia de esa revisión, la Administración debe proferir un nuevo acto administrativo mediante el cual proceda a resolver el fondo de los recursos, esto es, que una vez revise su propio acto definitivo produzca un pronunciamiento sobre el tema discutido por el recurrente con el fin de concederle o no las peticiones elevadas.

Conforme a lo anterior, explicó que, cuando se activa la instancia jurisdiccional ante lo contencioso administrativo a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho, además de los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, dispone que el acto se debe individualizar con precisión y que si fue objeto de recurso frente a la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Manifestó que la facultad que el artículo 138 del CPACA otorga a todas las personas que se crean lesionadas en su derecho objetivo se encuentra amparada por una norma jurídica, en la posibilidad de solicitar la nulidad del acto particular, expreso o presunto y el restablecimiento del derecho, de lo cual, se puede inferir que el acto de la nulidad que se pretenda deba ser definitivo.

El apoderado de la parte actora precisó que la imposición contemplada en el art 163 del CPACA consiste en que una persona que acude en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, está obligada a individualizar el acto administrativo definitivo, con el cual, se entiende demandadas aquellas que deciden el recurso obligatorio legalmente interpuesto contra dicho acto, significando esto por analogía, que si se demandó el acto que resolvió el recurso, de igual manera se entenderá demandado el acto administrativo que dio origen al mismo. Así las cosas, en la demanda se solicita la nulidad de la resolución N° 00316 del 10 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de consideración en contra del acta de aprehensión y decomiso directo N° 3638 del 02 de diciembre de 2016.

Afirmó que, en ocasión a lo anterior, se sobre entiende que al solicitar la nulidad de la resolución 00316 de 2017 también se está pretendiendo la nulidad de la resolución 3638 de 2016, actos administrativos mencionados en el escrito de la demanda.

Así las cosas, solicita revocar la decisión tomada por el A quo, ya que en el presente caso no operó la excepción denominada *“inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”* ni la excepción de *“inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones”* sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento, debido a que la naturaleza de la demanda efectivamente es un asunto tributario, por lo que no es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial establecida en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA y además, establece que si se pretende la nulidad de un acto administrativo, aquel del cual se originó también se considera demandado.

### **1.3.- Traslado del recurso**

#### **1.3.1. Parte demandada:**

La apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN recorrió el traslado de la apelación interpuesta por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 21 de febrero de 2019 bajo los siguientes argumentos:

Respecto a la excepción de *“inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”* concluyó que, en el presente proceso no se está debatiendo si este es de carácter tributario, se está debatiendo es un proceso de definición de situación jurídica de mercancía aprehendida, por lo tanto, es procedente declararla probada.

Ahora bien, frente a la excepción de *“inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones”* enfatizó en que el demandante solicita la nulidad de la resolución 0316 del 10 de febrero de 2017 con el cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración, más no interpuso la demanda en contra la decisión principal, que es el acta de aprehensión y decomiso 3638 del 02 de diciembre de 2016, y por lo tanto, no puede esperarse que se decrete la nulidad de este último, ya que de hacerse consistiría en un fallo extrapetita al no haber sido solicitada su nulidad.

#### **1.4.- Concesión del recurso.**

Durante el trámite de la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oral de Cúcuta, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, por ser procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

## **II. Consideraciones**

### **2.1.- Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, dado que el presente asunto es de aquellos que deben ser resueltos por la Sala, pues se trata de la decisión que declara probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial e inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones, es decir, se puso fin al proceso.

Igualmente, el auto que resuelve las excepciones es susceptible de recurso de apelación o de súplica conforme lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### **2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:**

Conforme al recurso de apelación debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión proferida por el A quo, en la Audiencia Inicial celebrada el día 21 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar probadas las excepciones denominadas *“inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”* e *“inepta demanda por indebida individualización de las*

*pretensiones*”, solicitadas por la apoderada de la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda<sup>4</sup>.

El Juzgado llegó a tal decisión por considerar que el objeto de la demanda no es de materia tributaria como lo sostiene el demandante, por cuanto, en virtud de la definición de tributo dada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-402 de 2012, no se discute el pago de un impuesto, tasa o contribución, sino la aprehensión y el decomiso aduanero y la definición de la situación jurídica de la mercancía, siendo entonces un asunto de carácter particular y económico, significando que no existe norma que prohíba que dicha controversia sea objeto de conciliación.

Acorde a lo mencionado, el A quo recalca que el acto administrativo demandado solo es la Resolución N° 00316 de 2017, y aun habiéndose dictado el auto admisorio de la demanda, en la corrección no se incluyó el acta de decomiso y aprehensión 3638 de 2016; además, indica que el artículo 570 del Decreto 390 de 2016 define el acto de decomiso directo como una decisión de fondo en contra de la cual solo procede el recurso de reconsideración.

Inconforme con la decisión del A quo, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, indicando que, si bien es cierto, el régimen aduanero cuenta con normas especiales tanto sustantivas como procedimentales, este hace parte del sistema tributario, razón por la cual no puede sustraerse de la aplicación de los principios generales que la orientan.

Conforme a lo anterior, manifestó que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, se deben interponer y decidir los recursos que son obligatorios legalmente, el agotamiento de la vía gubernativa se configura mediante los respectivos recursos que tienen por objeto que la administración tenga la oportunidad de revisar su propia decisión definitiva para que pueda modificarla, aclararla o confirmarla, como consecuencia de esa revisión, la administración debe proferir un nuevo acto administrativo mediante el cual proceda a resolver el fondo de los recursos, esto es que una vez revise su propio acto definitivo produzca un pronunciamiento sobre el tema discutido por el recurrente con el fin de concederle o no las peticiones elevadas.

### **2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.**

La Sala, luego de analizada la providencia apelada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto hay lugar a confirmar el auto proferido por el A quo mediante el cual declaró probadas las excepciones de *“inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial”* e *“inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones”*, y como consecuencia declaró terminado el proceso de la referencia.

#### **2.3.1- Razones de la decisión que se toma en esta Segunda Instancia.**

Respecto de la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para la Sala resulta procedente confirmar la decisión de declararla probada, por cuanto en el presente asunto la controversia no puede catalogarse como un asunto tributario, por lo cual si era obligatorio que la parte actora hubiera agotado el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del art. 161 del CPACA.

<sup>4</sup> Folios 54 a 66 del expediente.

Tal como lo señaló el A quo los asuntos tributarios, que están exonerados de agotar el referido requisito de procedibilidad, son los que tienen que ver con controversias relacionadas con los impuestos, las tasas y las contribuciones, tal como lo ha definido la Corte Constitucional<sup>5</sup>:

*“Para la Corte, los tributos han sido reconocidos como aquellas prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, en ejercicio de su poder de imperio, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad (C.P. arts. 95-9, 150-12, 338, 345 y 363). En el caso colombiano, esta Corporación ha señalado que es posible identificar la existencia de por lo menos tres clases de tributos en el actual sistema fiscal, a saber: Los impuestos, las tasas y las contribuciones. Éstos aun cuando son fruto del desenvolvimiento de la potestad impositiva del Estado tienen características propias que los diferencian.” (Subrayado en Negrilla por la Sala)*

En la demanda de la referencia lo que pretende es la declaratoria de nulidad de la decisión de la Administración de Aduanas contenida en la Resolución No. 00316 del 10 de febrero de 2017, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración, respecto del Acta de aprehensión y decomiso del vehículo de origen venezolano descrito en dicha Resolución. Así las cosas, el presente asunto no puede catalogarse como una controversia de carácter tributario, y por consiguiente sí era necesario el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad tal y como lo establece el artículo 161 del CPACA:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)” (Subrayado en negrilla por la Sala)*

Igualmente, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, establece los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial, sobre asuntos de carácter particular y contenido económico, como lo es el objeto de la demanda.

*“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones*

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-228 de 2010. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Actor: Darío Alberto Múnera Toro.

*previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.” (Subrayado negrilla por la Sala)*

Aunado a lo anterior, la Sala encuentra pertinente traer a colación el criterio de unificación jurisprudencial proferido por la Sección Primera del H. Consejo de Estado<sup>6</sup>, en relación a la necesidad de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en donde se demanden actos administrativos que definan la situación jurídica de mercancías:

*“(…) cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial.” (Subrayado negrilla por la Sala)*

Conforme a lo expuesto, es claro que en el presente caso efectivamente debió agotarse el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previo a interponer la demanda de Nulidad y Restablecimiento en contra de la Resolución 00316 del 10 de febrero de 2017, proferida por la DIAN Seccional Cúcuta, por lo cual la decisión del A quo de declarar probada la referida excepción, merece ser confirmada.

Ahora bien, en relación a la excepción de inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones, la Sala considera procedente también confirmar la decisión de A quo de declararla probada, pero en el entendido que la demanda es inepta por no haberse demandado el acto principal, sino solamente el acto que decidió el recurso de reconsideración contra aquel.

La parte accionante en la demanda, folio 8, en el acápite de pretensiones, solamente demandó la nulidad de la Resolución 00316 del 10 de febrero de 2017, proferida por la DIAN, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración” y no demandó expresamente la nulidad del Acta de aprehensión y decomiso directo 3638 del 02 de diciembre de 2016, aun cuando el A quo inadmitió la demanda y la parte demandante presentó corrección insistiendo en que la pretensión de nulidad era solamente en contra de la referida Resolución No. 00316<sup>7</sup>.

En estas circunstancias la parte actora no dio cumplimiento a la regla prevista en el artículo 163 del CPACA, que establece la forma en que se deben enunciar las pretensiones en los casos en que se solicite la nulidad de actos administrativos, el cual dispone:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

<sup>6</sup>. Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado. Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Actor: LOGÍSTICA S. A. Fecha: 22 de febrero de 2018.

<sup>7</sup> Folios 36 al 45 del expediente.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

En atención a lo anterior, la norma señala que el acto administrativo objeto de demanda debe ser individualizado con precisión, entendiéndose también demandadas las decisiones que resuelven los recursos interpuestos en su contra y no al contrario, ya que no se puede entender demandado el acto administrativo definitivo<sup>8</sup>, cuando únicamente se demandó el acto que resolvió el recurso interpuesto en su contra.

Respecto al tema, huelga traer a colación el criterio expuesto por la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado<sup>9</sup>, al resolver un caso similar al presente, en el cual, la parte demandante se limitó a demandar el acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra del acto definitivo, omitiendo haber demandado este último, precisando lo siguiente:

*“En el presente asunto, la parte actora no demandó la Liquidación Oficial de Revisión No. 162412013000096 de 22 de noviembre de 2013, sino que únicamente dirigió la demanda contra el acto administrativo que la confirmó, esto es, la Resolución No. 162362014000013 de 28 de julio de 2014, lo cual conllevó a la indebida individualización de pretensiones, en tanto que le correspondía demandarlos en forma conjunta, pues ambos actos constituyen una sola decisión. (...)*

*(...) Así las cosas, resultaría inane declarar la nulidad de la Resolución No. 162362014000013 de 28 de julio de 2014, si el acto liquidatorio no fue objeto de examen en la instancia judicial y sigue produciendo efectos jurídicos en razón a la presunción de legalidad que le ampara.*

*Además, debe tenerse en cuenta que las normas que rigen el procedimiento judicial, como el citado artículo 163 del CPACA, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, en tanto que su acatamiento por las partes y su aplicación por el juez de conocimiento, garantiza los derechos a la igualdad y al debido proceso de quienes acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

En dicha oportunidad el Consejo de Estado declaró probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones, debido a que, al igual que al presente caso, el actor se limitó a demandar el acto que resuelve el recurso interpuesto en contra del acto administrativo definitivo, pues no tendría ningún efecto jurídico que en un caso como el presente eventualmente se llegara a declarar nula la Resolución No. 00316, quedando vigente en el ordenamiento jurídico por la presunción de legalidad el acta de Aprehensión No. 3638, que es el acto definitivo que modificó la situación jurídica de la parte accionante.

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00493-01. Consejero Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Actor: SERVICIUDAD E.S.P. Fecha: 28 de noviembre de 2018.

Por lo expuesto, la Sala considera pertinente también confirmar la decisión del A quo de declarar probada la segunda excepción planteada por la parte demandada, la cual también conlleva a la terminación del proceso.

Como corolario de lo expuesto, la Sala confirmará la decisión tomada durante el trámite de audiencia inicial celebrada el día 21 de febrero de 2019, en el sentido de declarar probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial e inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones, del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar el auto proferido el día veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se decidió declarar probadas las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial e inepta demanda por indebida individualización de las pretensiones presentadas por la apoderada de la U.A.E. de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, y como consecuencia se dio por terminado el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

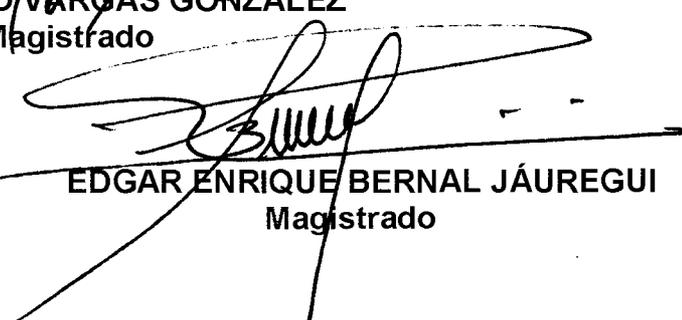
**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 4 en sesión de la fecha)

  
 ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
 Magistrado

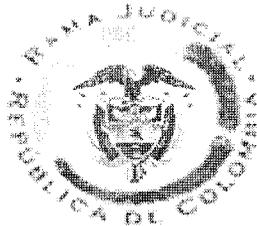
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
 Magistrado  
 (Ausente con permiso)

  
 EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI  
 Magistrado

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 09 MAY 2019

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00555-01  
**Demandante:** Miryam del Socorro Pallares Ramírez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

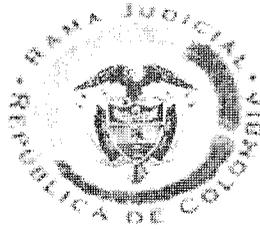
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019

Angie V.

*Secretario General*  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00733-02  
**Demandante:** Luis Alfonso Casanova Arenas  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 204) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

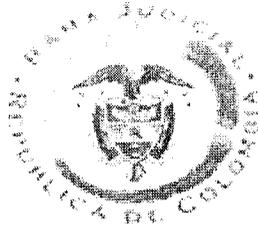
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-01004-01  
**Demandante:** Aura Haydee Contreras Vera  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 159) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

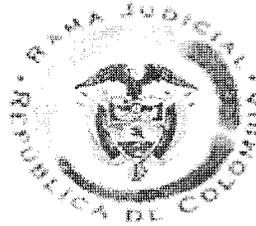
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
**Magistrado** NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

**Secretario General**

KSS



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00835-02  
**Demandante:** Ana Mercedes Ortiz Caicedo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 154) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

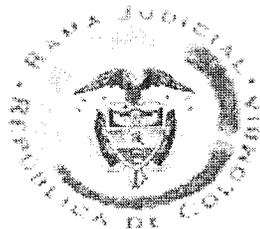
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



112

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

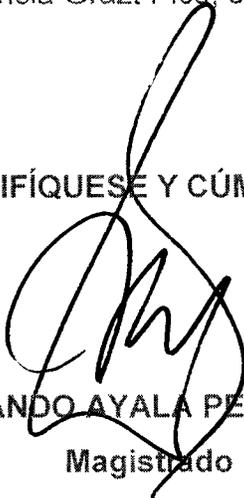
**Radicación número:** 54-001-33-40-008-2017-00210-01  
**Demandante:** Carmen Cecilia Flórez Duarte  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 95 a 96 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

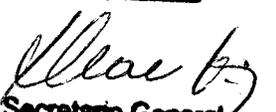
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2014-00611-01  
**Demandante:** Corta distancia LTDA y Otros  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta y Policía Nacional  
**Medio de control:** Protección de Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandantes, contra la providencia de fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado

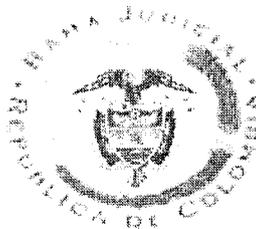


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy **09 MAY 2019**

Secretario General



102

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-40-008-2017-00011-01  
**Demandante:** Merly Cecilia Cantillo Martínez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha nueve (09) de julio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Finalmente, frente a la renuncia de poder vista a folios 85 a 86 del expediente, suscrita por la Dra. Sonia Patricia Grazt Pico, se acepta la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

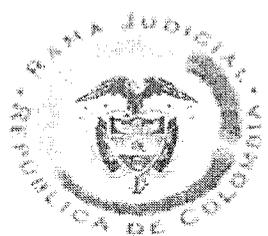
  
HERNANDO AYALA PEÑARANDA  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2013-00162-01  
**Demandante:** Yordi Alexander Suarez Rolón y Otros  
**Demandado:** Municipio de Cúcuta  
**Medio de control:** Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes, contra la providencia de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

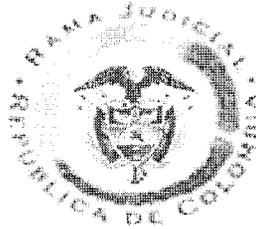


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019

  
**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2017-00283-01  
**Demandante:** Jaime Ricardo Erazo Araque  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremit)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado

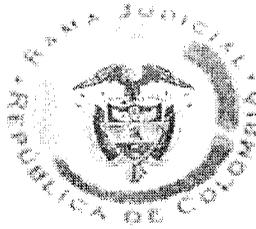
Angie V.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 08 MAY 2019

**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2017-00092-01  
**Demandante:** Holger Eduardo Dávila Contreras  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

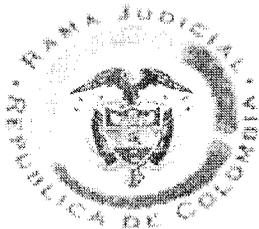
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
 Magistrado  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 08 MAY 2019

*[Firma]*  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Radicación número:** 54-001-33-33-003-2017-00319-01  
**Demandante:** Martín Ulider Rodríguez Yañes  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

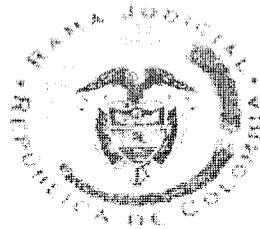


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019

  
**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-004-2014-00923-01  
**Demandante:** Carlos Adrián Parada Chacón y Otros  
**Demandado:** Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Nación  
Fondo de Adaptación – Municipio de Gramalote  
**Medio de control:** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 389) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

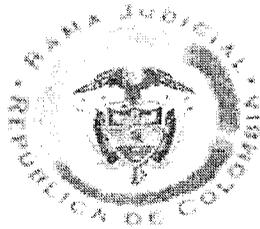


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019

Secretario General



214

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-008-2017-00007-01  
**Demandante:** Heladio Ortiz Prada  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremil)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 213) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

Magistrado



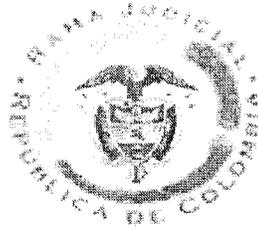
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **08 MAY 2019**

**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2015-00084-01  
**Demandante:** Cristóbal Molina García  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 157) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

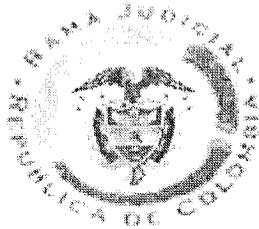
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



168

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-008-2017-00286-01  
**Demandante:** Clara Margarita Vanegas Plata  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

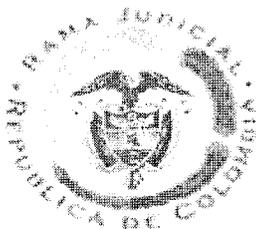
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 08 MAY 2019

Secretario General



174

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00679-01  
**Demandante:** Iván Rolón Pedraza  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Cremit)  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 173) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

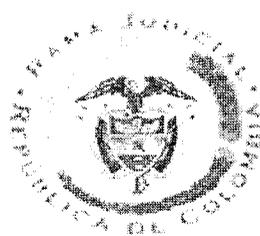
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 09 MAY 2019

Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00938-01  
**Demandante:** Adonay Escalante Calderón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 115) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

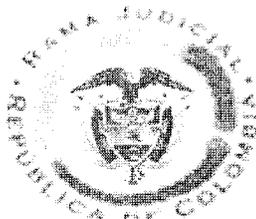
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angle V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2015-00320-01  
**Demandante:** Roque Julio Suarez Santafé  
**Demandado:** Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 166) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA** TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
**Magistrado** NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 08 MAY 2019

  
**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-33-001-2015-00263-01  
**Demandante:** Omar de Jesús Rodríguez Martínez  
**Demandado:** Instituto Departamental de Salud  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

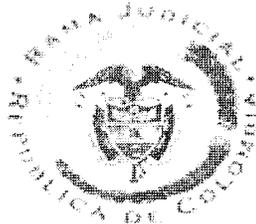
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 03 MAY 2019

**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-009-2016-00429-01  
**Demandante:** Juan de la Cruz Pabón Chacón  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 133) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

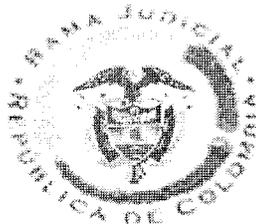
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
**Magistrado**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 MAY 2019

  
**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-008-2017-00418-01  
**Demandante:** Marina Esther Sánchez Vergel  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 134) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

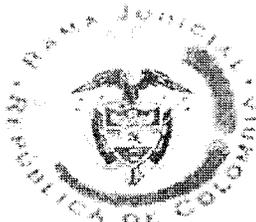
**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 09 MAY 2019

  
Secretario General



201

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**Radicación número:** 54-001-33-40-008-2016-00298-01  
**Demandante:** Cesar Orlando Ayala Cáceres  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 200) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las **8:00 a.m** hoy **03 MAY 2019**

  
Secretario General